JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
ARMENIA – QUINDÍO

Armenia Quindío, diciembre dos de dos mil veinticuatro

SENTENCIA No.	092
RADICACIÓN:	63001.31.18.001.2024.00094.00
ACCIONANTE:	CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
ACCIONADA:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA - EJRLB
VINCULADAS:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
	UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019

Resuelve este Juzgado en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA, en contra de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB), para que se amparen sus derechos fundamentales de igualdad, petición, debido proceso administrativo, defensa, contradicción, confianza legítima, buena fe, derecho al mérito y acceso a cargos públicos; trámite al que se vinculó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

I. LA ACCIÓN

Narra el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA, que participa en el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial – Convocatoria 27, en el que recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial IX, con ocasión de la cual se emitió la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024 que contiene el resultado de las evaluaciones, y por estar inconforme con dicho resultado, elevó recurso de reposición, el cual fue resulto mediante la Resolución No. EJR24-623 del 24 de octubre de 2024, en la que se le reconoció y otorgó un puntaje de 793, siendo lo mínimo 800, por lo que fue categorizado como “REPROBADO”, por lo que quedó fuera del concurso de méritos y no puede avanzar a la subfase especializada; no obstante, señala que en dicho acto administrativo, la entidad omitió resolver sobre 28 preguntas cuestionadas y que son suficientes para completar los 7 puntos que le hacen falta para alcanzar el puntaje de 800.

Indica que, frente a la decisión adoptada por la Escuela accionada, tiene diferentes reparos, pues existen varias preguntas que no se ajustan a los propósitos de la evaluación indicados en el acuerdo pedagógico que rige el concurso IX de formación judicial, como quiera que habían preguntas calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial, ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, como tampoco la interpretación de textos jurídicos, ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas jurídicos, además que no se construyeron con base en las lecturas obligatorias que se anunciaron serían objeto de evaluación, entre otros aspectos. A su parecer, la entidad encartada ha violentado sus derechos, pues no ha respetado las reglas que rigen el concurso de méritos en la fase de curso de formación judicial.

Menciona que el día 11 de septiembre de 2024 instauró demanda de nulidad contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, mediante la cual pretende se declare la ilegalidad de la Convocatoria 27 por abuso arbitrario del poder, asunto que es conocido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado No. 11001032500020240043100, pero

que para la fecha en que promovió el presente empeño constitucional, dicha demanda no había sido admitida.

A su escrito anexa[1]:

1. Resolución No. EJR24-623 del 29 de octubre de 2024, de la EJRLB por la cual se resuelve recurso de reposición. (Fl. 1 a 166).
2. Captura de pantalla de ticket No. 24286 respecto a presentación de recurso de reposición contra la Resolución EJR24-298-24. (Fl. 167).
3. Documento de recurso de reposición de fecha 26 de julio de 2024. (Fl. 168 a 320).
4. Oficio EJO24-2001 del 25 de octubre de 2024 de la EJRLB, mediante el cual se brinda respuesta con ocasión a una orden de tutela. (Fl. 321 a 325).

II. PRETENSIONES

Solicita la parte actora en su escrito de tutela:

- Tutelar sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, defensa, contradicción, confianza legítima, buena fe, derecho al mérito, acceso a cargos públicos.
- Se ordene a la Escuela que expida un acto administrativo que resuelva todos los 28 cuestionamientos formulados mediante el recurso de reposición.
- Se incluya de manera definitiva en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial.
- Subsidiariamente solicita que, de no considerarse la anterior orden, es disponga su inclusión provisional en la subfase especializada hasta que el juez de lo contencioso resuelva la demanda que presentó para cuestionar la legalidad de la convocatoria 27.

III. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reparto realizado por la Oficina Judicial el 19 de noviembre del año que avanza, correspondió a esta célula judicial el conocimiento de la presente acción, advirtiendo esta Judicatura después de una búsqueda en la página web de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia se tramitaba una acción de tutela con identidad de objeto, pretensiones, causa, presupuestos fácticos y sujeto pasivo, resolviendo el día 20 de noviembre de 2024, remitir el expediente a ese Despacho a fin que fueran contraídas las diligencias a ese expediente; sin embargo, en la misma fecha, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia se pronunció manifestando no estar de acuerdo con tal la acumulación, por lo que dispuso la devolución del expediente a este Despacho.

En vista de la premura de la acción de tutela y a fin de no transgredir los derechos del accionante respecto a la pronta y oportuna administración de justicia, se procedió a admitir la acción constitucional el día 21 de noviembre del corriente año, imprimiéndole el procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, decretando las pruebas que se consideraron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se dispuso vincular a la actuación al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019; se ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las Entidades accionada y vinculadas, y en el mismo auto se accedió a la medida provisional deprecada por el actor, ordenando a la EJRLB que incluyera al señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial IX.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA

1 Archivo 03, expediente digital de tutela.

Respecto a la medida provisional decretada, señaló que no hay evidencia que fuera ineludible su decreto, pues no había vulneración inminente de derechos que permitiera colegir la necesidad de decretar la medida, por lo que solicitó que la misma sea revocada.

Adujo que como las pretensiones están dirigidas contra una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las reglas de reparto señalan que los llamados a resolver el amparo de tutela son la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, por lo que solicita se dé aplicación a las reglas de reparto y se remita el expediente a la instancia pertinente.

Se pronunció haciendo énfasis al carácter subsidiario de la acción de tutela, solicitando se declare improcedente la presente acción constitucional, indicando que en el caso bajo estudio, el accionante cuenta con otros mecanismos que son idóneos y eficaces para la defensa de sus derechos, contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como el medio de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares. Refirió que con la Resolución EJR24-623 del 29 de octubre de 2024 se resolvió el recurso de reposición del accionante en torno a los motivos de inconformidad específicos con la retroalimentación de cada opción de respuesta, valorando integralmente la solicitud, e indicó que dicha Resolución reviste de carácter definitivo y no proceden recursos en sede administrativa pero sí en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicional, acotó que no existe la amenaza de un perjuicio irremediable para interponer la tutela como mecanismo transitorio, toda vez que el actor presentó recurso de reposición contra el acto administrativo que definió el puntaje de la subfase general, el cual fue debidamente atendido y resuelto frente a los motivos de inconformidad.

A su respuesta anexó[2]:

- Oficio EJO24-2362 del 22 de noviembre de 2024, a través del cual se informa al accionante sobre el cumplimiento de la medida. (Fl. 16).
- Constancia de publicación del auto admisorio de la acción de tutela. (Fl. 17 a 34).
- Resolución No. EJR24-623 por la que se resuelve recurso de reposición. (FL. 35 a 200).

El **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019**, pese a que fueron debidamente notificados[3] de la admisión de la acción constitucional, otorgándoles un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes, guardaron silencio.

COADYUVANCIAS

El día 29 de noviembre de 2024, se allegaron memoriales suscritos por MANUEL ALEJANDRO TROYA ESPAÑA[4], por NIDIA EDITH GÓMEZ VILLABONA[5], esta quien adjuntó formulario en el que se relacionan 16 personas que se inscribieron a la Convocatoria No. 27 y que firman también el memorial, y por YAIR LEONARDO FONSECA ALFONSO[6]. Todos los documentos manifiestan su interés en coadyuvar las pretensiones del accionante, sustentando en ellos, lo siguiente:

- Refieren que la medida provisional decretada por el Despacho en el auto del 21 de noviembre de 2024, resulta idónea para la garantía de los derechos fundamentales del accionante, toda vez que la subfase especializada del IX curso de formación judicial está supeditado al cumplimiento de tiempos estrictos y perentorios, por lo que se evidencia la necesidad y urgencia de la intervención del juez de tutela.

2 Archivo 15, expediente digital de tutela.
3 Archivo 12, expediente digital de tutela.
4 Archivo 16, ibidem.
5 Archivo 17, ibidem.
6 Archivo 18, ibidem.

- Además, indican que la acción de tutela no está dirigida en contra del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que las pretensiones son del resorte exclusivo y de la autonomía de la EJRLB, que es una autoridad administrativa, con personalidad jurídica propia y capacidad de afectar derechos fundamentales de manera autónoma y sin intervención de otra entidad.

- La tutela es viable por cuanto se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, y que en el caso concreto se consolida un perjuicio irremediable de no permanecer así sea de manera transitoria en la subfase especializada, pues puede perder la oportunidad de acceder al mérito y servicio público. Adicional, porque el conflicto constitucional tiene asuntos que desbordan las competencias del juez administrativo.

- Indican que el acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de reposición del accionante, no abordó el estudio de cada uno de los cuestionamientos formulados, emitiendo una decisión de manera genérica, y omitiendo el pronunciamiento de 28 preguntas.

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta instancia establecer en primer lugar, si dentro de la presente actuación se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, y superado ello de forma afirmativa, determinar si, tal como lo advierte el accionante, sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso administrativo, defensa, contradicción, confianza legítima, buena fe, mérito y/o acceso a cargos públicos, han sido vulnerados por parte de la accionada ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA y/o alguna de las vinculadas, dada la respuesta suministrada con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA frente a los resultados de las pruebas de la subfase general de la convocatoria No. 27 de formación judicial, lo cual amerite la adopción de una orden de amparo por parte de esta Judicatura.

VI. CONSIDERACIONES

Competencia

Corresponde a esta célula judicial, analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela

La legitimación en la causa por activa. - Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona, puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En el presente asunto, la acción de tutela fue promovida por el señor CAMILO BERMÚDEZ

RIVERA, quien se considera afectado por la actuación de la EJRLB de no resolver de fondo su recurso de reposición, por lo que no existe ninguna duda frente a la legitimación por activa, pues se satisface el principio básico de autonomía que rige su interposición.

La legitimación en la causa por pasiva.- Teniendo en cuenta que la acción de tutela procede en contra de toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, vulnere o amenace derechos fundamentales"[3], y que conforme con ello, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad legal que tiene la autoridad o entidad contra quien se dirige el empeño tutelar, de endilgársele responsabilidad frente a la vulneración de los derechos invocados, se encuentra que la acción se interpone contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, por ser la entidad que al parecer ha desconocido los derechos del accionante ante la falta de solución de fondo de su recurso de reposición, estando legitimada por pasiva, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1° y 5° del Decreto 2591 de 1991 "*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", toda vez que, conforme lo establecido en el Acuerdo No. 800 de 2000, es un centro de formación de los funcionarios y empleados al servicio de la administración de justicia, cuyo objetivo es integrar el sistema de educación para la Rama Judicial.

La inmediatez. – Si bien es cierto que el artículo 86 de la C. P. y el Decreto 2591 de 1991, no definen un término para promover la acción de tutela, también lo es que debe ser ejercida en un término razonable, el cual se advierte cumplido en el presente empeño, dado que, la parte actora manifiesta estar inconforme con la Resolución No. EJR24-623 expedida el día 29 de octubre de 2024, por lo que, para el 19 de noviembre de 2024 promueve la acción constitucional, esto es, transcurridos alrededor de 20 días desde que se emitió el acto administrativo, por lo que se advierte satisfecho este requisito, al considerarse un término razonable para impetrar la acción.

La subsidiariedad.- Por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, en lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener una solución de fondo a todos sus planteamientos elevados en el recurso de reposición, como quiera que, en Sentencia C-007 de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que los recursos son una especie de promover el derecho de petición; por lo tanto, considera este Despacho que es la acción de tutela el medio idóneo y eficaz para la garantía del derecho fundamental del actor. Lo anterior, como quiera que frente al derecho de petición, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado que para la protección de este derecho no existe otro mecanismo: "*Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación"*[7].

En cuanto a las otras pretensiones invocadas por el accionante, para que sea incluido de manera definitiva en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial, es pertinente resaltar que, para esta Juzgadora no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues se cuentan con otros mecanismos que son idóneos para debatir sus intereses y en donde se estudien los hechos fácticos y se decida si es procedente o no su pretensión, máxime cuando se pueden solicitar medidas cautelares para lograr su cometido. Se desarrollará este tema en el caso en concreto para mayor ilustración.

Residualidad y Subsidiariedad de la Acción de Tutela.

7 Sentencia T 230 del 07 de julio 2020, Magistrado Ponente Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Cabe resaltar frente a la subsidiariedad, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó:

> *3.3. Subsidiariedad*
>
> *3.3.1. La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.*
>
> *3.3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> *3.3.3. Bajo esa orientación, se entiende que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*
>
> *3.3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.*

En relación con la procedencia de la acción de tutela respecto a actos administrativos, en Sentencia T-260 del 06 de julio de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, el Alto Tribunal Constitucional estableció:

> "*34. Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que "[…] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable […]".Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *35. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados[36].*
>
> *36. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas ni ser descartadas de manera general sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez[37]. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones sin consideración a las circunstancias del caso concreto.*
>
> *37. Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas[38]. En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015: "[q]ue conforme al carácter residual de la tutela, no es, en*

principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable […]".

38. En este sentido, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad[39] y/o eficacia[40] para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Respecto a los derechos que dice la parte actora han sido vulnerados, y la situación fáctica planteada, ha de mencionarse lo siguiente:

El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción para emitir la correspondiente respuesta. Y en el parágrafo, se establece que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

En sentencia C-007 de 2017[8] la Corte Constitucional definió como elementos estructurales del núcleo esencial de derecho de petición, los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía[9], definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales[10].

Ahora bien, en la sentencia T-045 de 2022, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, la Corte Constitucional dijo frente al derecho de petición:

5.1. El derecho fundamental de petición

8 Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.
9 En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.
10 En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

61. El artículo 23 de la Constitución Política dispone que toda persona tiene derecho a "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". El Congreso de la República reguló el derecho de petición mediante la Ley 1755 de 2015. En la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual la Sala Plena desarrolló el control constitucional respectivo, la Corte determinó que "el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a" (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

62. Primero, la formulación de la petición implica el derecho que tienen las personas de presentar "solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Segundo, la pronta resolución implica el derecho de las personas a que las autoridades y los particulares respondan las solicitudes en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal previsto para el efecto, esto es, por regla general, "dentro de los 15 días siguientes a su recepción".

63. Tercero, la respuesta de fondo no implica "otorgar lo pedido por el interesado". Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente "y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas". La congruencia implica que la respuesta "abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado". Que la respuesta sea consecuente conlleva que "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla.

64. En suma, se vulnera el derecho fundamental de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta."

Mérito, carrera judicial y subsidiariedad de la acción de tutela en concurso de méritos

En sentencia SU-067 del 24 de febrero de 2022, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los concursos de méritos, y frente a la carrera judicial, señaló:

"*93. En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada[52]. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos[53].*

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, […] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»[54]. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»[55], demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»[56].

96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito[57]. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (…)

(…)

6. Vigencia de los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial

120. Fundamento normativo de la carrera administrativa. El artículo 125 de la Constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa. La disposición establece la siguiente regla general: «Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera», que se complementa con la siguiente precisión: «Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público». En razón de lo anterior, aquellos cargos públicos que tengan una índole diferente —valga decir, los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley— deben tener un carácter excepcional[78]. Adicionalmente, la norma constitucional precisa que el concurso público es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de funcionarios al servicio público[79]. Para terminar, la disposición proscribe que se tome en consideración la filiación política de las personas como criterios para decidir su nombramiento, ascenso o remoción de los empleos de carrera[80].

(…)

124. Relación entre la carrera administrativa y el mérito. Esta corporación ha subrayado que la carrera administrativa guarda un vínculo, estrecho y disociable, con el mérito: «El mérito es el elemento estructural que le otorga sentido a la carrera administrativa como medio preferente para la selección de personal»[89]. Teniendo en cuenta dicho lazo, ha hecho énfasis en «el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito»[90], al mismo tiempo en que ha manifestado que «el mérito constituye una piedra angular sobre la cual se funda el sistema de carrera administrativa»[91]. En cuanto al contenido vinculante del aludido principio constitucional, la Sala Plena ha declarado que «el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público»[92]."

Por su parte, en Sentencia T-081 del 09 de marzo de 2022, la Sala Tercera de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo, refirió frente a la subsidiariedad en la acción de tutela:

"*57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

(…)

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza,

crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

(…)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."

VII. CASO CONCRETO

Dio origen al presente empeño tutelar, la inconformidad por parte del señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA frente a la Resolución No. EJR24-623 del 29 de octubre de 2024[11], que resolvió su recurso de reposición[12] en contra de la Resolución por la cual se publicaron los resultados de la subfase general del IX curso de formación judicial, en la que se le asignó un puntaje final de 793; ello, por cuanto aduce que en el acto administrativo, la entidad omitió resolver 28 preguntas por él cuestionadas en su recurso y que, a su parecer, son suficientes para completar los 7 puntos faltantes para alcanzar el mínimo de 800 puntos.

Frente a su planteamiento, la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA acotó que el recurso fue debidamente atendido y resuelto conforme los motivos de inconformidad esbozados en el recurso de reposición.

Antes de abordar el tema en cuestión, es pertinente hacer mención a lo manifestado por la EJRLB al indicar que la tutela debe remitirse a la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, toda vez que dicha entidad es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que, conforme las reglas de reparto, son aquellas autoridades judiciales las llamadas a conocer el amparo de tutela, fundamentando esta manifestación en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el numeral 8 del Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, no obstante, debe recordarse que, lo allí establecido son reglas de reparto y no normas de competencia de la acción y que, incluso en la justificación del Decreto 333 de 2021 es muy clara en señalar que "*la honorable Corte Constitucional mediante Auto 124 del 25 de marzo de 2009, providencia hito en asuntos de reparto y de competencia de la acción de tutela, enfatizó que "[...] las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación. Mientras que el decreto reglamentario 1382 de 2000 contiene reglas de simple reparto.'*".

Por lo que, en el presente caso, prevalece la competencia a prevención, y es competente este Despacho para conocer de la acción constitucional dirigida en contra de la EJRLB, como se ha indicado también en el Auto 040 del 04 de febrero de 2009, en el que la Sala Plena de la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla al referir que "*el legislador consagró en el inciso primero del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, los funcionarios competentes para conocer de las acciones de tutela, así:*

> *"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención,* ***los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza*** *que motivaren la presentación de la solicitud."*

11 Folios 1 a 166 archivo 03, expediente de tutela.
12 Folios 168 a 320 archivo 03, ibidem.

Que la competencia sea "a prevención", simplemente significa que como en principio todos los jueces y tribunales son competentes para conocer de la acción de tutela, el primero que conozca de ella excluye a los demás."

Además, en el Acuerdo No. 800 de 2000, el Consejo Superior de la Judicatura reestructuró la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, estableciendo en el Artículo Quinto de dicho Acuerdo que, la Escuela cuenta con "*autonomía administrativa, técnica, de ejecución y del gasto*", teniendo entre sus funciones la determinación de las necesidades de formación y capacitación de los funcionarios y empleados del servicio de la administración de justicia, así como ejecutar los programas de inducción, formación y capacitación; por lo que se advierte que tiene autonomía para responder frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Retomando el asunto de estudio, recuérdese que, el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el derecho de petición es una garantía superior y según la cual, "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*"; de allí que, en términos de la Corte constitucional, tal derecho tenga dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo, que debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: *(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario*[13]. Además, para el caso en cuestión, en la Sentencia C-007 de 2017, la Sala Plena de la Corte Constitucional indicó que los recursos son una especie de promover el derecho de petición:

"*24. Ahora bien, específicamente respecto a los recursos los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015[90] establecen que* ***éstos son una forma del derecho de petición*** *ya que "toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo"[91]. Entonces, la Corte verifica que, en efecto, se cumple con el primero de los criterios que la jurisprudencia ha señalado en relación con la reserva de ley estatutaria, que* ***se trate de derechos y deberes de carácter fundamental.***

25. Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, "que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es ***desarrollo del derecho de petición****, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"[92]. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades[93] que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una* ***expresión más*** *del derecho de petición[94]."*
(Subrayado del Despacho)

En el presente caso, tenemos que el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA, elevó recurso de reposición[14], en el que planteaba varias inconformidades frente a la Resolución No. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX curso de formación judicial; en ese recurso, podemos observar que explica cuáles son a su parecer las irregularidades en que incurrió la EJRLB frente a su calificación.

Ahora bien, conforme lo dicho en su escrito de tutela referente a que la entidad omitió resolver 28 cuestionamientos de todos los planteados, se procede a observar su recurso de reposición respecto a dichos planteamientos, en concordancia con lo resuelto por la entidad:

No.	Ítem pregunta	Componente
1	25	Habilidades humanas
2	38	Habilidades humanas

13 Sentencia T 077 de 2018.
14 Folios 168 a 320 archivo 03, expediente digital de tutela.

3	39	Habilidades humanas
4	41	Habilidades humanas
5	50	Interpretación judicial y estructura de la sentencia
6	79	Interpretación judicial y estructura de la sentencia
7	80	Interpretación judicial y estructura de la sentencia
8	19	Justicia transicional y justicia restaurativa
9	40	Justicia transicional y justicia restaurativa
10	59	Argumentación judicial y valoración probatoria
11	62	Argumentación judicial y valoración probatoria
12	83	Argumentación judicial y valoración probatoria
13	84	Argumentación judicial y valoración probatoria
14	35	Ética, independencia y autonomía judicial
15	40	Ética, independencia y autonomía judicial
16	54	Derechos humanos y género
17	71	Derechos humanos y género
18	78	Derechos humanos y género
19	37	Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones
20	38	Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones
21	39	Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones
22	41	Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones
23	42	Gestión judicial y tecnología de la información y telecomunicaciones
24	43	Filosofía del derecho e interpretación constitucional
25	72	Filosofía del derecho e interpretación constitucional
26	75	Filosofía del derecho e interpretación constitucional
27	76	Filosofía del derecho e interpretación constitucional
28	84	Filosofía del derecho e interpretación constitucional

De los anteriores cuestionamientos, una vez verificada la Resolución No. EJR24-623 del 29 de octubre de 2024, emitida por la EJRLB, se puede evidenciar que, si bien la entidad se pronuncia de manera puntual sobre varios de los aspectos y sobre las preguntas objetadas por el recurrente, lo cierto es que, frente a las anteriormente relacionadas, no se emitió ningún concepto ni se hizo referencia alguna, y aunque la entidad señala en la contestación de la tutela e incluso en el mismo recurso que se resuelven cada uno de los aspectos materia de reproche, al constatar este Despacho desde la página 39 del mencionado acto administrativo, donde la entidad comienza a resolver punto por punto los interrogantes, se pudo corroborar que, en efecto, se omitió realizar pronunciamiento frente a la refutación hecha por el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA en torno a 28 preguntas.

Recuérdese que, la respuesta a una petición ha de ser de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente, advirtiendo en este caso que, al no haberse emitido respuesta frente a todos los cuestionamientos del recurrente, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, lo que, a su vez, influye en el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el debido proceso administrativo, pues téngase en cuenta que, el recurso impetrado es para definir si puede haber una reclasificación de su puntaje y así alcanzar el puntaje mínimo exigido para continuar en el curso de formación judicial IX, es decir, también incide en su derecho al acceso a cargos públicos, puesto que, de ello dependería si continúa en la siguiente fase.

Bajo las anteriores consideraciones, claro es para esta juzgadora, que debe intervenirse constitucionalmente para la protección del derecho de petición de la parte actora, dado que se advierte que no se ha brindado una respuesta de fondo que abarque en su integridad el recurso de reposición elevado por el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA, lo que, si bien no implica una respuesta favorable o que atienda los argumentos del peticionario, lo cierto es que sí amerita que su requerimiento se responda de fondo, de manera clara, integral y congruente con lo solicitado.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la entidad, relacionado con que el actor cuenta con otros medios judiciales que son idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales, se indica que coincide esta Juzgadora con dicha apreciación, lo cual se trae a mención a efectos de determinar que, no es posible analizar en esta instancia frente a las presuntas irregularidades de la convocatoria al no respetar las reglas que rigen el concurso de méritos, así como de acceder a la pretensión del accionante para que sea incluido de manera definitiva en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial IX, así como de su pretensión subsidiaria de incluirlo provisionalmente hasta que el juez contencioso resuelva la demanda que promovió para cuestionar la legalidad de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, puesto que no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, habida cuenta que claramente se observa que son pretensiones que no compete analizar bajo la acción de tutela, sino que deben ser verificadas y valoradas por el juez natural del asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo ha decantado la Jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela no es procedente para reclamar la protección de derechos fundamentales cuando resulten infringidos por la expedición de un acto administrativo en el trámite de un concurso público de méritos, pues para debatir tal situación, existen los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, plenamente eficaces e idóneos para solucionar las controversias. Por lo tanto, existe la carga procesal de la persona que se sienta vulnerado en una actuación de una convocatoria pública de empleo, de acudir ante los medios de control dispuestos para tal fin. En este punto, es preciso resaltar que, el mismo accionante en su escrito de tutela manifestó que sobre estos hechos se instauró el día 11 de septiembre de 2024 demanda de nulidad contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, mediante la cual pretende se declare la ilegalidad de la Convocatoria 27 por abuso arbitrario del poder, asunto que es conocido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicado No. 11001032500020240043100, lo cual fue consultado por este Despacho:

Y en el asunto se consigna que es una "*demanda de nulidad parcial con solicitud de suspensión provisional de los acuerdos pcsja18-11077 de 16 de agosto de 2018, específicamente de los apartados resaltados en la demanda, en lo concerniente al artículo 3 numerales 4.1. y 4.2., fase iii nulidad parcial del acuerdo pcsja18-11077 de 16 de agosto de*

2018, específicamente de todas las expresiones resaltadas en la demanda nulidad parcial del acuerdo pcsj19-11400 de 19 de septiembre de 2019, específicamente de todas las disposiciones contenidas en el artículo 1 y en los capítulos iii y vii del acuerdo en mención, resaltadas la demanda, en las que se incluye al ix curso de formación judicial dentro de la etapa de selección, de tal manera que se le denomina curso concurso y se le asigna carácter eliminatorio que se declare la nulidad parcial del acuerdo pcsj19-11400 de 19 de septiembre de 2019, específicamente de todas las expresiones resaltadas en el escrito de demanda."

Por lo tanto, si bien aduce el accionante que a la fecha no se ha admitido su demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo cierto es que tiene en trámite dicha demanda, y además puede acudir ante dicha jurisdicción para debatir el acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de reposición por él promovido, en torno a los aspectos frente a los cuales la Entidad se pronunció y con los que no está de acuerdo, en donde, por demás, puede solicitar medidas cautelares que considere pertinentes para la salvaguarda de sus derechos.

Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que, de expedirse el nuevo acto administrativo por parte de la EJRLB que resuelva los 28 cuestionamientos pendientes a los que en líneas precedentes se hizo referencia, y en el eventual caso que con ello no se le otorguen los 7 puntos que le hacen falta al señor CAMILO BERMÚDEZ para obtener los 800 puntos mínimos requeridos para seguir en el curso concurso, no podría esta Judicatura emitir orden para que el accionante continúe en el proceso, pues estaría esta Jueza constitucional involucrándose e invadiendo la autonomía de la entidad encartada respecto a las reglas establecidas en la convocatoria para decidir qué personas deben o no seguir en el concurso, o invadiendo la órbita del juez natural.

Por lo tanto, al contar con otros medios que son plenamente eficaces e idóneos para debatir los intereses de la parte actora, se torna improcedente que por vía de tutela, el juez constitucional suplante el conocimiento que le corresponde dilucidar al juez natural del asunto, para este caso, de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo así inoportuno emitir orden frente a que el señor BERMÚDEZ continúe vinculado de manera definitiva en esta subfase, si la misma EJRLB determina que no cumple con los 800 puntos mínimos requeridos para avanzar en el proceso.

En cuanto a lo señalado por la EJRLB, al indicar que no se advertía vulneración de derechos para decretar la medida provisional, huelga como necesario mencionar que, al momento de admitir la acción constitucional sí se advirtió una amenaza a los derechos del señor BERMÚDEZ RIVERA, quien al no ingresar a la siguiente subfase especializada del curso concurso, se vería en una clara desventaja frente a los otros participantes de la convocatoria, afectando con ello su derecho al mérito y acceso a cargos públicos; ello, por cuanto si bien es cierto en el puntaje otorgado por la EJRLB se le calificó como "Reprobado" y, en consecuencia, no tendría lugar a acceder a la siguiente etapa de la convocatoria, también lo es que, si tal como se señalaba en el escrito primigenio, que no habían sido resueltas todas sus objeciones, como en efecto ha quedado claro que así fue, ello podría conllevar a que se reevaluara su recurso de reposición y obtener quizás otro puntaje final que lo calificara como aprobado para la siguiente fase. Por lo tanto, era prudente acceder a la medida provisional, en aras de no afectar los derechos del actor que se observaban amenazados.

VIII. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la acción de tutela está llamada a prosperar, toda vez que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo del señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA y, en consecuencia, se ampararán los mismos, ordenando a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que, conforme sus competencias y funciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones administrativas pertinentes para que, en el término máximo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, se emita un acto administrativo complementario a la Resolución No. EJR24-623 del 24 de octubre de 2024, que brinde respuesta a los 28 cuestionamientos faltantes por

resolver del recurso de reposición elevado por el accionante contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024; respuesta que deberá ser de fondo, esto es: clara, completa, congruente, consecuente y coherente con lo solicitado; y deberá ser debidamente notificada al peticionario, en la dirección suministrada para tal efecto.

Del cumplimiento de la orden, la Encartada deberán allegar constancia a este Juzgado, so pena que se adelante trámite de cumplimiento o incidente de desacato.

Ahora bien, con ocasión a la medida provisional decretada por el Despacho respecto a que el accionante fuera incluido a la subfase especializada del curso concurso de formación judicial IX, considera pertinente esta Juzgadora, que la medida debe continuar hasta tanto la EJRLB emita el nuevo acto administrativo que resuelva en su integridad los 28 cuestionamientos faltantes del recurso interpuesto por el actor y este sea debidamente notificado de dicho acto administrativo; en tal caso, la medida está supeditada no solo a la emisión de la respectiva Resolución y su consecuente notificación, sino primordialmente al resultado de la nueva valoración, por lo que, dado el caso que con el nuevo acto administrativo se otorgue un nuevo puntaje al señor BERMÚDEZ RIVERA, y que el mismo supere los 800 puntos, deberá entonces continuar en el concurso, pero en el evento que no supere tal puntuación, quedará sin efectos dicha medida, teniendo en cuenta que el accionante no superaría la clasificación mínima exigida, y podrá, si lo considera pertinente, acudir a otras instancias judiciales para debatir la legalidad de los actos administrativos emitidos con ocasión del mentado recurso.

Finalmente, no se accederá a la pretensión referente a incluir al señor CAMILO BERMÚDEZ de manera definitiva en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial IX, o la inclusión provisional mientras que el juez contencioso resuelva la demanda promovida por el accionante contra la Convocatoria 27, toda vez que ello sería invadir las funciones, competencias y autonomía tanto de la EJRLB, como del juez natural del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ARMENIA QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamental de petición y debido proceso administrativo, del señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA por él invocados en la acción de tutela promovida contra la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA; trámite al que se vinculó al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y a la UNIÓN TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que, conforme sus competencias y funciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, realice las gestiones administrativas pertinentes para que, en el término máximo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, se emita un acto administrativo complementario a la Resolución No. EJR24-623 del 24 de octubre de 2024, que brinde respuesta a los 28 cuestionamientos faltantes por resolver del recurso de reposición elevado por el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA contra la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024; respuesta que deberá ser de fondo, esto es: clara, completa, congruente, consecuente y coherente con lo solicitado; y deberá ser debidamente notificada al peticionario, en la dirección suministrada para tal efecto.

Del cumplimiento de la orden, la Entidad encartada deberán allegar constancia a este Juzgado, so pena que se adelante trámite de cumplimiento o incidente de desacato.

TERCERO: Frente a la **medida provisional** decretada en el auto admisorio, relacionada con que se incluyera al señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial IX, se ordena que la misma debe MANTENERSE, pero

supeditada al resultado del acto administrativo complementario que expida la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA en cumplimiento de la orden vertida en el numeral primero, y de cuyo resultado deberá observarse lo siguiente:

1. Si se otorga un nuevo puntaje al señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA, y el mismo supera los 800 puntos mínimos para continuar en el curso concurso de la Convocatoria 27, deberá la ESCUELA JUDICIAL RORIGO LARA BONILLA, permitir la continuidad del accionante en el concurso por superar el puntaje mínimo requerido.

2. En el evento que con la nueva valoración no se supere la puntuación mínima de 800 puntos, la medida quedará sin efectos, por lo que deberá la Entidad encartada proceder al retiro del señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA de la subfase especializada del curso concurso de formación judicial IX.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, invocada por el señor CAMILO BERMÚDEZ RIVERA, en lo que respecta su petición de incluirlo de manera definitiva en la subfase especializada del curso concurso de formación judicial IX, así como la inclusión de manera provisional hasta que el juez contencioso resuelva la demanda por él promovida contra la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Para efectos de impartir el trámite de cumplimiento o el incidente de desacato previstos en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que la accionada no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

SEXTO: Para efectos de darle publicidad a la presente providencia, se ordena a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA su publicación en la página web de la Entidad, para que sea conocida por los concursantes en la Convocatoria No. 27.

SÉPTIMO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz; de no ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su comunicación, remítase lo correspondiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; de ser excluido el asunto de revisión, serán archivadas las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Jueza

Firmado Por:

Ingrid Dayana Cubides Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65c529be4ce4d7a5dea7dc272158e8acbd2c6bb0f001bba4d4e7a94246632e68
Documento generado en 02/12/2024 08:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica